

Segundo. Se restablece provisionalmente la legislación anterior á dicha Ley en todo lo que no se oponga á las disposiciones contenidas en este Decreto.

Cuarto. Los Maestros emplearán los métodos que crean mejores en el ejercicio de su profesión.

Y no habiéndose publicado ningún Reglamento especial respecto de la primera enseñanza, hay que considerar vigentes, porque no han sido explícitamente derogados por ninguna disposición posterior, ni se oponen á la letra ni al espíritu de dicha Ley, ni de sus disposiciones complementarias, ni tampoco á la libertad concedida al Maestro en la elección de métodos, los siguientes artículos del *Reglamento provisional de las escuelas públicas de Instrucción primaria elemental de 26 de Noviembre de 1838*:

30. Art. 3.º En todos los pueblos se establecerá la escuela en lugar conveniente que no esté destinado á otro servicio público; en sala ó pieza proporcionada al número de niños que haya de contener; con bastante luz, ventilación y defensa de la intemperie. (Véase el art. 14 del Real decreto de 5 de Octubre de 1833.)

Art. 4.º En la sala ó pieza de la escuela, y á la vista de los niños, habrá una imagen de Jesucristo, Señor nuestro.

Art. 8.º En defecto de pieza para guardar los sombreros, gorras, etc., se colocarán dentro de la escuela en perchas ó clavos puestos á la altura de los niños, observando como regla general la máxima de que *haya un lugar para cada cosa, y cada cosa esté en su lugar*.

Art. 9.º Cuidará el Maestro de que se barra diariamente la escuela, abriendo todas las comunicaciones cuando los niños no estén en ella.

Art. 10. Habrá un libro de matrícula en el que asentará el Maestro el nombre, apellido y edad del niño que se presente por primera vez en la escuela, el de su padre ó tutor, el domicilio y el día de su presentación.

Art. 11. También llevará el Maestro un registro diario de la asistencia de los discípulos; y en cuaderno separado pondrá las notas semanales ó mensuales relativas á su aplicación, aprovechamiento, índole y conducta particular. (*De estos cuadernos se tomará la nota general que debe pasar á la Comisión de Escuelas cada tres meses.*) (Véanse el núm. 23 y la Real orden de 6 de Abril de 1838 que le sigue.)

Art. 12. Para ser admitido el niño deberá tener, por regla general, de seis á trece años. No obstante, las (*Comisiones de pueblo*) «JUNTAS LOCALES» podrán autorizar la admisión de niños mayores ó menores de dicha edad, cuidando de que esta diferencia no sea tal que sirva de obstáculo al buen régimen de la escuela y progreso de la enseñanza. En todo caso podrá el maestro admitir, en concepto de pasantes, á cuantos aspiren al Magisterio de primeras letras. (Véase el núm. 34.)

Art. 13. La admisión de los niños se verificará en los ocho primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre; pero si la (*Comisión*) «JUNTA» local tuviere por conveniente señalar otras épocas, podrá variarlas con acuerdo y aprobación de la (*Comisión superior*) «JUNTA» provincial.

Art. 16. Durarán los ejercicios de escuela tres horas por la mañana y tres por la tarde (*en todo tiempo, excepto en las tardes de la canícula, en que podrán ser de dos horas ó de una, á juicio de la respectiva Comisión de Escuelas*).

Las horas de entrada y salida se fijarán por la misma (*Comisión*) «JUNTA» con arreglo á la diferencia de estaciones, clima ú otras circunstancias locales.

Art. 21. Examinará también el Maestro si los niños se presentan en la escuela con el debido aseo, procurando que se conserven limpios y anotando los que parezcan descuidados en esta parte, para corregirlos si es defecto personal, ó excitar con prudencia el esmero de sus padres.

Art. 22. No se admitirá en la escuela ningún niño que se presente con erupciones sin que preceda certificación de facultativo que acredite no ser contagiosas.

Art. 24. Cuando entre en la escuela una autoridad, un Sacerdote, un Inspector, y en general cualquiera persona de distinción, deberán levantarse los niños, ha-

ciendo una demostración de respeto, y manteniéndose en pie hasta que el Maestro les mande sentar.

Art. 25. Procurará el Maestro, como una de sus obligaciones principales, que sus discípulos tengan porte y modales decorosos; y muy particularmente que no usen palabras ó expresiones groseras, sucias ú obscenas.

Art. 26. Estará prohibida en la escuela toda compra, permuta ó venta de cosas entre los discípulos sin licencia del Maestro; y no se permitirá que los ayudantes reciban dádivas de ninguna especie de los otros niños.

Art. 27. El Maestro deberá excitar una saludable emulación entre los discípulos, encaminada á su mejor conducta y mayor aplicación, con el fin de que adquieran buenos hábitos morales y aprovechen la enseñanza; mas no prodigará las recompensas, para evitar que éstas pierdan su estimación, ni las dispensará en ningún caso sino á los que las hubieren realmente merecido.

Art. 32. Cuando la escuela sea visitada por algún individuo del Ayuntamiento ó de la (Comisión) «JUNTA» ó Inspector (nombrado al efecto), se le presentará el registro en que se contengan estas notas, que deberán ser consultadas cuando el Ayuntamiento ó la (Comisión) «JUNTA» tengan que distribuir algunos premios.

En las visitas de escuelas tendrán los Maestros obligación de presentar la Ley vigente sobre Instrucción primaria y el presente Reglamento.

Art. 33. En la imposición de castigos procurará el Maestro evitar que la repetición de unos mismos castigos venga á ser causa de que el niño castigado pierda la vergüenza. Por consiguiente, cuidará de variarlos, acomodándolos al carácter individual de los discípulos, sin faltar nunca á la justicia (1).

Art. 34. Entre los diferentes medios que puede emplear el Maestro para evitar los castigos corporales afflictivos, deberán ser los más comunes: 1.º Hacer leer al discípulo en alta voz la máxima moral que haya violado. 2.º Recogerle un número mayor ó menor de billetes. 3.º Borrar su nombre de la lista de honor, si estuviere en ella. 4.º Colocarle en un sitio separado, á la vista de todos, de pie ó de rodillas por media ó una hora, ó más. 5.º Retenerle en la escuela por algún tiempo después de que hayan salido los demás, con las debidas precauciones, y dando noticia á sus padres de la determinación y del motivo. Después de estas penas ú otras análogas podrán tener lugar la expulsión temporal de la escuela, y la última de todas, que será la expulsión definitiva de aquellos niños incorregibles que puedan perjudicar á los demás por su ejemplo ó influencia, debiendo verificarse uno y otro con expresa aprobación de la (Comisión) «JUNTA» local.

Art. 35. No se impondrá jamás castigo alguno que tienda, por su naturaleza, á debilitar ó destruir el sentimiento del honor.

Art. 36. Como el fin que debe proponerse el Maestro en la educación de los niños no es sólo enseñarles á leer, escribir y contar, sino también, y principalmente, instruirlos en las verdades de la Religión católica, será cargo suyo dárseles á conocer por medios convenientes, disponiéndolos con buenos hábitos y sanos principios á cumplir con los deberes para con Dios, para con los demás hombres y para consigo mismos, y teniendo presente que en esta parte el ejemplo es más instructivo que toda otra enseñanza.

Art. 37. El estudio de la doctrina y las prácticas religiosas en las escuelas primarias estarán bajo la inmediata inspección del Párroco ó individuo eclesiástico de la (Comisión) «JUNTA» local.

Art. 38. La instrucción moral y religiosa obtendrá el primer lugar en todas las clases de la escuela.

Art. 39. Habrá lección corta, pero diaria, de doctrina cristiana, acompañada de alguna parte de la Historia sagrada, en que se vean aplicadas las máximas y preceptos que se hayan explicado, acomodando estas instrucciones á la capacidad respectiva de las diferentes clases.

(1) Los artículos 27 al 35, que envuelven un sistema de premios y castigos, han tenido siempre, y hoy más que nunca, el alcance de sanos consejos mejor que el de preceptos legislativos. El Maestro establece en este punto la disciplina de su escuela, de que sólo él es responsable, según sus conocimientos pedagógicos y el ascendiente y autoridad que sepa adquirir sobre los niños.

Art. 42. En los pueblos donde haya la loable costumbre de que los niños vayan con el Maestro á la misa parroquial los domingos, se conservará, y donde no la hubiere, procurarán introducir la los Maestros y las Comisiones respectivas. (Véase el núm. 32.)

Art. 43. Los niños que tengan la instrucción y edad competentes, se prepararán para la primera comunión bajo la dirección de su Párroco, conformándose en todo con las disposiciones que éste juzgue oportunas. Verificada su primera comunión, serán conducidos á la iglesia (*cada tres meses*) por el Maestro para que se confiesen, llevando también á todos los demás niños para acostumbrarlos á estos actos religiosos, y evitar que queden solos en la escuela.—Repetirán los primeros la comunión cómo y cuando lo disponga el confesor, á cuya discreción y prudencia debe quedar confiado un negocio de tan graves consecuencias. (Véase el núm. 33.)

Art. 48. Para que los buenos hábitos y principios religiosos adquiridos en las escuelas no se perviertan con malos ejemplos domésticos, antes bien se fomenten en las casas de los niños, convendrá que los Maestros se pongan de acuerdo con los padres de éstos, procurando su cordial cooperación, á cuyo fin les comunicarán las observaciones que hubiesen hecho, sin perjuicio de ponerlas oportunamente en conocimiento de las (*Comisiones*) «JUNTAS» respectivas.

Art. 49. Los Maestros procurarán muy particularmente merecer y obtener, por cuantos medios les dicte su prudencia, el respeto afectuoso de los discípulos, tan distante de temor servil, como de sobrada confianza.

Art. 51. Adoptado el método de enseñanza que juzguen más del caso, podrán los Maestros elegir á su arbitrio los métodos especiales ó prácticas particulares que les parezcan preferibles para cada uno de los diferentes ramos de leer, escribir, contar y demás que abraza la escuela.

Art. 57. Como la clase pobre se ve frecuentemente obligada á sacar á sus hijos de la escuela demasiado pronto, procurarán los Maestros promover especialmente los adelantamientos (*de esta segunda división*), á fin de que los niños de diez años, precisados á dejar la escuela, puedan aumentar por sí ó conservar al menos con pequeño esfuerzo lo que hubieren aprendido.

Art. 60. Para la *lectura* deberán los Maestros estar instruídos en las mejores prácticas, procurando que la pronunciación de los niños sea clara y distinta; que cuando lleguen á leer palabras, frases y oraciones, hagan sentir los acentos y las pausas correspondientes á la puntuación, y muy particularmente que *entiendan las palabras que leen, en cuanto pueda ser, ó sepan lo que dicen*; sin descuidar la corrección, precaviendo las entonaciones viciosas ó tonillos que suelen contraer.

Art. 72. Los discípulos de una misma sección de escritura pueden corresponder á diferentes secciones de lectura.

Art. 73. Los Maestros tendrán presente que el objeto á que deben aspirar los discípulos en la clase de escritura, es el de adquirir una forma de letra igual, limpia, legible y agradable á la vista, sin especiales adornos, y llegar á escribir con claridad, soltura, expedición y ortografía lo que se les dictare, para lo cual irán pasando sucesivamente por las diferentes secciones de dicha clase.

Art. 84. Cuidarán mucho los Maestros de ejercitar á los discípulos en el cálculo mental, de memoria ó de cabeza, como suele decirse, por las conocidas ventajas de esta práctica.

Art. 86. Además de los exámenes privados, semanales y mensuales, de que queda hecha mención, habrá examen general y público (*dos veces al año, por Junio y Diciembre*). (Véase el núm. 40, párrafo IV de este mismo capítulo.)

Art. 87. Los exámenes generales se anunciarán al público con anticipación: se celebrarán en las salas del Ayuntamiento, donde el local de la escuela no permita celebrarlos con el aparato y solemnidad correspondientes, y serán presididos por la (*Comisión superior de provincia en las capitales, y en los demás pueblos por la Comisión*) «JUNTA» respectiva. (Véase la Orden de la Dirección de 18 de Julio de 1874.)

Los niños serán examinados por secciones en las diferentes clases ó ramos de enseñanza, haciéndoles preguntas claras, pero no determinadas ó estudiadas precisamente para el acto.

Art. 88. La (*Comisión*) «JUNTA» local comunicará á la provincial el juicio que hubiere formado, á consecuencia del examen, de los progresos de la escuela.

Art. 89. Por el resultado de los exámenes generales se determinará el pase de los discípulos que lo merecieren á una división superior. (Véase núm. 31.)

Art. 90. Se adjudicarán por la (*Comisión*) «JUNTA» que preside, los premios (*si los hubiere*), y de todos modos se formará una lista de mérito, que se fijará en la escuela y se publicará.

Art. 91. Después de cada examen general se extenderá otra lista particular de los discípulos que puedan salir de la escuela suficientemente instruidos, dándose por los examinadores, á cada uno de los que la pidieren, una certificación en que se indique el grado de aprovechamiento en cada una de las materias de enseñanza.

Art. 92. Las disposiciones de este Reglamento serán comunes á las escuelas de niñas, en cuanto les sean aplicables, sin perjudicar las labores propias de su sexo. (Véase el art. 5.º de la Ley de 9 de Septiembre de 1837, núm. 43.)

Madrid 26 de Noviembre de 1838.—*Valgornera*.

Con referencia á los artículos 42 y 89 del anterior Reglamento, conviene conocer la siguiente *Orden de la Dirección general, de 23 de Enero de 1875*:

31. En vista de lo consultado en 27 de Julio último por la Junta provincial de Instrucción pública de Alicante; teniendo en cuenta el objeto preferente de las escuelas de párvulos y lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento vigente de 26 de Noviembre de 1838; considerando que á cierta edad no es conveniente la reunión de niños de ambos sexos, y que los adelantos de los discípulos son, por lo general, independientes de su edad; este Centro directivo ha acordado manifestar á V. S. que los alumnos de la escuela de Centainta deben pasar indefectiblemente á las elementales cuando cumplan los seis años; que los de la elemental de niños pasen á la superior cuando se hallen instruidos en las materias que aquélla comprende, y no por los años que tengan, y que con la intervención del Inspector de primera enseñanza formule la Junta de Instrucción pública de la provincia los programas correspondientes que fijen los límites de cada una de las enseñanzas en la referida escuela elemental, á fin de determinar de una manera cierta la época en que los niños deben pasar á la escuela superior.

Respecto de la asistencia á los actos religiosos á que se refiere el art. 42, conviene recordar que la Dirección general de Instrucción pública, en 4 de Mayo de 1875, dijo al Rector de Salamanca que dictase las órdenes oportunas para que un Maestro cumpliera con las prácticas religiosas establecidas en un pueblo desde tiempo inmemorial, ordenando, si no lo hacía, la formación de expediente. Publicada poco después la Constitución vigente, el Consejo de Instrucción pública, al proponer al Gobierno el sobreseimiento de un expediente formado á un Maestro, emitió un dictamen, que fué confirmado por *Real orden de 19 de Diciembre de 1885*, en el cual estimó el siguiente considerando: «que el cargo dirigido contra el Maestro sobre su asistencia á misa con los niños y cruz alzada, asistencia á la que por cierto se muestra propicio el interesado y justifica haberla procurado reclamando del Presidente de la Junta local que excitara á los padres de los niños que habían dejado de concurrir á los actos religiosos, es cargo ilegítimo y abiertamente contrario al art. 44 de la Constitución del Estado, por lo que no ha debido en ningún caso formularse por las autoridades académicas como atentatorio á los fueros de la conciencia individual, garantidos por la más fundamental de nuestras leyes patrias.»

Por fin ha sido resuelto este asunto por la siguiente *Real orden*:

32. Ilmo. Sr.: En el expediente promovido en recurso de alzada por la Junta local de primera enseñanza de Alló (Navarra), contra un acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública, dice el Consejo, evacuando el informe que le fué pedido:

«Con fecha 15 de Diciembre de 1886 acudió la Junta local de primera ense-

ñanza de Alló (Navarra), á la provincial de Instrucción pública, exponiendo: que habiendo ordenado al Maestro de aquella localidad D. A. P., en comunicación oficial, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento provisional de 26 de Noviembre de 1838, procurara conservar la costumbre de asistir el Maestro con los niños á la misa parroquial los días festivos, el Profesor había contestado que dicho artículo nada decía de días festivos, sino solamente de los domingos, y que dicha práctica la venía observando, *aunque sin estar obligado á ello*; que en vista de esta contestación, y habiendo notado su ausencia en el templo varios días festivos, había dirigido nueva comunicación al Maestro, preguntándole si pensaba ó no acudir á la misa parroquial, á lo que contestó que pensaba asistir á ella y otros actos religiosos, siempre que sus ocupaciones, casos imprevistos ó ajenos á su voluntad no se lo impidieran, según así lo tenía prometido; pero entendiéndose que lo hacía por deferencia, por cortesía, pero no por obligación; y que considerando la Junta local que el citado art. 42 tenía carácter obligatorio, suplicaba á la provincial que así se declarase, obligando al Maestro á su cumplimiento.—En sesión de 7 de Febrero acordó la Junta provincial en sentido negativo á la pretensión de la local, fundándose en que á ello se opone el art. 41 de la Constitución, y en que la Real orden de 49 de Diciembre de 1885, dictada de conformidad con el dictamen del Consejo, con motivo del expediente seguido al Maestro de Matajudíos (Burgos), declara que el cargo formulado respecto á la asistencia del Maestro á la misa con los niños es un cargo ilegítimo y absolutamente opuesto á la Constitución del Estado.—Contra el acuerdo de la Junta provincial se alza la local de Alló ante la Dirección general de Instrucción pública, invocando en su apoyo el repetido art. 42, y una Orden de la Dirección general del ramo, de 4 de Mayo de 1875, comunicada al Rectorado de Salamanca.—Al remitir el Rectorado de Zaragoza á la superioridad el mencionado recurso, cree que no ha lugar á lo que la Junta de Alló pretende, y en igual sentido se expresa el Negociado de la Dirección general, si bien entiende que, habiéndose tratado de una manera incidental este asunto en el expediente que dió origen á la Real orden de 49 de Diciembre de 1885, conviene oír de nuevo al Consejo en materia de tanta importancia.—En su vista, y teniendo en cuenta lo consultado por el Consejo en casos idénticos, y especialmente en el que á propuesta del mismo dió motivo á la Real orden de 49 de Diciembre de 1885, este Consejo, reproduciendo sus fundamentos, entiende que la asistencia del Maestro á la misa conventual y demás funciones religiosas con los niños, es un acto, aunque loable, de carácter voluntario y no obligatorio; y que así procede consultarlo al Gobierno, proponiendo, á la vez, que se sirva desestimar el recurso de alzada de la Junta local de primera enseñanza de Alló.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el anterior dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone. De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 40 de Febrero de 1890.—*Veragua*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Poco después se dictó la siguiente *Real orden*:

33. En el recurso de alzada interpuesto por el Maestro de San Quintín de Mediona (Barcelona) contra la orden del Rectorado para que llevase los niños á la confesión anual, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el Consejo de Instrucción pública, y de conformidad con su dictamen, ha tenido á bien resolver que, no hallándose derogado en esta parte el Reglamento de 26 de Noviembre de 1838, se entienda que, conforme á lo que el mismo establece, el referido acto debe seguir practicándose donde exista tan loable costumbre.

De orden del Sr. Ministro, etc. Dios, etc. Madrid 2 de Marzo de 1891.—El D. G., J. D. M.—Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.

Importa conocer el siguiente artículo del *Real decreto de 23 de Septiembre de 1847*:

34. Art. 42. En el local de las escuelas deberá escribirse el nombre de los hombres ilustres que haya producido el pueblo, ó de los que hubieren hecho algún beneficio, con un resumen biográfico para instrucción y ejemplo de los niños.

II

Festividades religiosas y civiles.—Horas de clase.

El art. 14 del Reglamento de 26 de Noviembre de 1838 señalaba los días de vacación, y fué derogado por la siguiente *Real orden*:

35. La Reina (q. d. g.), convencida de la necesidad de reducir el número de días de vacaciones que se observan en las escuelas de Instrucción primaria, cuya medida ha de producir saludables resultados en beneficio de la enseñanza, después de haber oído el dictamen de la Comisión auxiliar del ramo, se ha servido mandar que el art. 14 del Reglamento de las escuelas públicas, dado en 26 de Noviembre de 1838, quede reformado en los términos siguientes: Todos los días serán de escuela, excepto los domingos y demás días de fiesta entera; desde el 24 de Diciembre hasta el 1.º de Enero, ambos inclusive; desde el miércoles de Semana Santa hasta el martes de Pascua de Resurrección, ambos inclusive; los días de SS. MM. y los días de fiesta nacional.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 23 de Mayo de 1855.—*Aguirre*.—Señor Rector de la Universidad de....

Con arreglo á las disposiciones del *Rescripto Pontificio de 2 de Mayo de 1867*, publicado en España por *Real decreto de 26 de Junio del mismo año*, deben guardarse como fiestas de precepto en un día fijo del año, además de los domingos, las siguientes: *Circuncisión del Señor*, 1.º de Enero; *Epifanía*, 6 de Enero; *Purificación de Nuestra Señora*, 2 de Febrero; *Anunciación de Nuestra Señora*, 25 de Marzo; *San Pedro y San Pablo*, 29 de Junio; *Santiago el Mayor*, 25 de Julio; *Asunción de Nuestra Señora*, 15 de Agosto; *Festividad de todos los Santos*, 1.º de Noviembre; *Purísima Concepción de Nuestra Señora*, 8 de Diciembre; *Natividad de Nuestro Señor Jesucristo*, 25 de Diciembre, y el *Santo patrono* que designe Su Santidad. Además se restablecieron posteriormente la festividad de la *Natividad de Nuestra Señora* 8 de Septiembre, y la de *San José*, 19 de Marzo, que ha sido restablecida para todos los dominios españoles por *Breve Pontificio de 28 de Enero de 1890*, publicado en España por *Real decreto de 27 de Febrero del mismo año*.

Fiestas por SS. MM. son: el 23 de Enero, días de S. M. el Rey; el 17 de Mayo, cumpleaños del mismo; el 21 y el 24 de Julio, cumpleaños y días respectivamente de S. M. la Reina Regente, y el 11 y 24 de Septiembre, cumpleaños y días de S. A. R. la Princesa de Asturias. Respecto de esta última, se declaró así terminantemente por *Real orden de 18 de Septiembre de 1880*. Por *Real decreto de 16 de Junio de 1885* se dispuso que cuando dos fiestas de esta clase recaigan dentro de un mismo mes, solamente reciban Corte en la primera de ellas las autoridades á quienes corresponda, así como también la recibirán en los días de S. M. la Reina Doña Isabel II y de S. M. el Rey D. Francisco de Asís.

El día 2 de Mayo es fiesta nacional por ley del Reino. Por *Real decreto de 23 de Septiembre de 1892* se declaró día de fiesta nacional el 12 de Octubre del mismo año, sin perjuicio de darle más tarde este carácter á perpetuidad, por virtud de una ley, en memoria del descubrimiento de América.

El art. 400 del *Reglamento de segunda enseñanza, fecha 22 de Mayo de 1859*, y el 87 del *Reglamento de Universidades de la misma fecha*, reproducidos en 1877 en la modelación para las matrículas, señalan como días de vacación, entre otros, el de la Conmemoración de los difuntos, los tres de Carnaval, el miércoles de Ceni-

za y la Pascua de Pentecostés, que por analogía y costumbre vienen disfrutándose también en las escuelas; así lo autorizaba, con referencia á Madrid, el *Reglamento de 30 de Junio de 1885*.

Las horas diarias de clase siguen siendo las determinadas por el art. 46 del Reglamento que acabamos de estudiar.

III

Vacaciones caniculares.—Conferencias pedagógicas.—Colonias escolares de vacaciones.

El art. 45 del Reglamento de 1838 trataba de este asunto; y la *Real orden de 29 de Julio de 1878* declaró que la facultad de conceder vacaciones caniculares correspondía á las Juntas locales, ó á las provinciales en casos de reclamación justificada hecha por las autoridades, por el vecindario ó por los Maestros de los pueblos. Regularizó lo referente á esta materia la siguiente *Ley de 16 de Julio de 1887*:

36. Artículo 1.º Las escuelas públicas de todas clases y grados de la primera enseñanza vacarán durante cuarenta y cinco días en el curso del año.

Art. 2.º El Ministro de Fomento adoptará las medidas oportunas para la ejecución del anterior precepto y para que, durante el tiempo destinado á vacación, se celebren en cada provincia conferencias y reuniones encaminadas á favorecer la cultura general y profesional de Maestros y Maestras.

Art. 3.º Queda derogado el art. 40 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

La *Real orden de 19 de Julio de 1887* dispuso lo necesario por aquel año; y al fin quedó reglamentada la ejecución de esta Ley por la siguiente *Real orden*:

37. S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien disponer se fije para todas las provincias los 45 días de vacación completa, comprendidos desde el 18 de Julio hasta el 31 de Agosto, ambos inclusive; y respecto de las Conferencias pedagógicas, aprobar el siguiente proyecto de Reglamento, propuesto por la Inspección general de enseñanza:

Artículo 1.º Las Conferencias pedagógicas que establece el art. 2.º de la Ley de 16 de Julio de 1887, se celebrarán en los diez primeros días ó en los diez últimos del período que se fije en cada provincia para vacación de las escuelas.

Art. 2.º Los Directores de las Escuelas Normales, de acuerdo con el Claustro de Profesores de las mismas, con la Directora y Profesores de la de Maestras (donde la hubiere), y con el Inspector de primera enseñanza de la provincia, tendrán á su cargo la organización de las Conferencias, á cuyo efecto, en reunión á que convocará y que presidirá el mencionado Director, se acordarán los temas que han de ser objeto del debate, y los días, hora y local en que se han de celebrar las Conferencias. Esta reunión se verificará en los diez primeros días de Abril de cada año.

Art. 3.º Se publicarán estos acuerdos en el *Boletín oficial* de la provincia, invitando á los Maestros que deseen tomar parte activa en las Conferencias, y dándose asimismo conocimiento á la Inspección general de primera enseñanza.

Art. 4.º A los treinta días de publicado el anuncio se reunirá de nuevo el Profesorado de las Normales y el Inspector, y con vista de las pretensiones que se hayan recibido, designarán los Maestros ó Maestras que han de encargarse del desarrollo de cada tema, obligación que quedará á cargo de los citados Profesores y del Inspector si ningún Maestro lo hubiese pretendido. También se formará la lista de los que hayan manifestado su propósito de tomar parte en el debate. La expresada designación se publicará del mismo modo que se ha dicho anteriormente, y se pondrá también en noticia de la Inspección general del ramo.

Art. 5.º Los temas han de versar principalmente sobre materias de ciencias ó de letras cuyos elementos comprenda el programa de la primera enseñanza elemental y superior, sobre puntos referentes á las doctrinas generales de educación, métodos y procedimientos de enseñanza, y sobre su aplicación y práctica en las escuelas. Estos temas no serán más de cinco ni menos de tres en cada año.

Art. 6.º Las Conferencias serán públicas. Las presidirá el Director de la Escuela Normal de Maestros, siendo vicepresidentes la Directora de la de Maestras y el Inspector de primera enseñanza de la provincia; y por designación de éstos, desempeñarán las funciones de Secretarios dos Maestros de escuela pública de los que concurran el primer día. En los debates no podrán tomar parte más que los Maestros, Maestras y Auxiliares de las escuelas públicas.

Art. 7.º En la primera sesión que se celebre, y con presencia de la lista á que se refiere el art. 4.º, se elegirán por sorteo los cuatro Maestros que han de tomar parte en la discusión, si fueren más de este número los que lo hubiesen solicitado.

Art. 8.º Los discursos orales ó la lectura de los escritos con que ha de dar principio el debate de cada tema no excederán de media hora; cada Maestro ó Maestra de los que sostengan la discusión no invertirá en su discurso más de veinte minutos, pudiendo el encargado del tema contestar á cada uno de ellos durante un cuarto de hora. Además, todos podrán pedir la palabra para rectificar una sola vez y por espacio de diez minutos cada uno.

Art. 9.º En la exposición de los temas se hará uso, si fuere preciso, de encerados, mapas, planos, dibujos, aparatos, y de cualquier otro medio de demostración intuitiva y práctica que juzgue oportuno el disertante; todo lo cual quedará á disposición de los que hiciesen observaciones. Para el expresado objeto se utilizarán el material y colecciones de las Escuelas Normales.

Art. 10. El Presidente tendrá amplias facultades para dirigir la discusión y para impedir todo incidente que interrumpa ó extravíe el debate.

Art. 11. Los Secretarios redactarán el acta de cada sesión, cuidando de hacerlo en términos concisos y breves. Podrán quedar unidos á las actas los trabajos escritos y gráficos que se hubiesen presentado.

Art. 12. Terminarán las Conferencias con el resumen de los debates por el Presidente ó el que haga sus veces.

Art. 13. Al terminar cada sesión podrán hacer constar su asistencia todos los Maestros, Maestras y Auxiliares que hayan concurrido, firmando á este efecto un acta especial que autorizarán asimismo el Presidente y los Secretarios.

Art. 14. De las actas de las sesiones y de las indicadas en el artículo anterior se remitirá copia á la Inspección general de Primera enseñanza por los Presidentes de las Conferencias.

Art. 15. Se celebrarán también Conferencias pedagógicas en los pueblos cabezas de distrito judicial, cuando lo solicite bastante número de Maestros del mismo, á juicio de la Comisión organizadora de las de provincia, á las que se refiere el art. 2.º. A este fin, los Maestros, Maestras y Auxiliares que lo deseen deberán hacerlo presente al Director de la Escuela Normal de Maestros antes del día 4.º de Abril. La indicada Comisión determinará lo conveniente respecto de estas Conferencias de distrito, acomodándose en lo posible á las reglas que se establecen para las provinciales, y designando los Maestros que han de ejercer las funciones de Presidente y Vicepresidentes. Estas Conferencias de distrito no se verificarán en los mismos días que las provinciales.

Art. 16. El Inspector general de primera enseñanza tendrá la presidencia en las Conferencias de provincia ó de distrito, cuando asistiese á ellas.

Disposiciones transitorias.—1.^a (Se refería á los plazos en el año 1888.)

2.^a En las provincias de Castellón y Guipúzcoa, donde no hay Escuela Normal de Maestros, formarán la Comisión organizadora los Maestros de la capital, bajo la presidencia del Inspector de la referida provincia.

De Real orden, etc. Dios, etc. Madrid 6 de Julio de 1888.—*Canalejas y Méndez.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

La Inspección general de Enseñanza, en una razonada y enérgica *Circular de*